

Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado y en las espaldas de la dicha carta avia los nonbres siguientes: «Episcopus palentinus. Andreas doctor. Antonius doctor. Gundizalvus doctor. Alfonsus doctor. Registrada: doctor. Pedro de Maluga, chançeller».

## 255

**1483, Julio, 5. Santo Domingo. Reina al corregidor Diego de Carvajal. Ordenando que no comenzase la pesquisa sobre el preso tomado a un alguacil hasta que don Sancho de la Peña terminase la suya.** (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 112v.)

La Reyna

Diego de Carvajal, mi corregidor de la çibdad de Murçia.

Alvaro de Arroniz, vezino e regidor de la dicha çibdad e como procurador della, me fizo relaçion que sobre el preso que fue tomado al alguazyl de esa çibdad que levaban a ajustiçar vos fezystes, o vuestros logartenientes, pesquisa e començastes a proçeder, e despues yo ove enviado a Sancho de la Peña mi vasallo para que fiziese la dicha pesquisa e executase la justiçia en esos que por ella fallase culpantes.

E estando el dicho Sancho de la Peña faziendo la dicha pesquisa, diz que yo ove mandado dar e di una mi çedula firmada de mi nonbre por la qual enbie mandar al dicho Sancho de la Peña que traxese la dicha pesquisa que tenia fecha ante mi a la mi corte, e que vos, el dicho corregidor, viesedes la pesquisa que vos tomades fecha e vuestro logarteniente sobre lo susodicho, e proçediesedes contra los que fallaredes culpantes por la dicha pesquisa, por virtud de la qual dicha mi carta diz que aveys fecho e fazedes diversos proçesos contra muchas personas de la dicha çibdad, enplazandolos e llevando los plazos e rebeldias, executandolos en sus bienes, e faziendoles sobrello muchas cosas; e que asy se proçede en el dicho negoçio por dos juezes, e los veçinos de la dicha çibdad resçiiban grand daño e costas e fatigas. E me suplicaron que sobrello les proveyese. E porque mi merçed e voluntad es de mandar ver la pesquisa que el dicho Sancho de la Peña fizo, e sobrello mandar lo que con justiçia se deba fazer. E acorde de mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon.

Porque vos mando que fasta tanto que la dicha pesquisa vista ante mi en el mi consejo e vos enbie mandar lo que sobrello aveys de fazer, no fagades ni ynovedes cosa alguna en el dicho negoçio, e todo lo dexedes estar en el estado en que estoviere quando esta mi çedula vos fuere presentada. E no fagades ende al.

De Santo Domingo de la Calzada a çinco dias de jullio, año de LXXXIII años.



Yo la Reyna. Por mandado de la reyna, Alonso de Avila. En las espaldas de la dicha carta venian tres señales sin letras.

## 256

**1483, Julio, 18. Santo Domingo de la Calzada. Reyes Católicos al corregidor Diego de Carvajal. Ordenándole que cumpliera la ley que prohibía a los jueces asalariados llevar vistas de los procesos.** (A.M.M.; Original; Leg. 4272/49.; A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 110v-11r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, Diego de Carvajal, nuestro corregidor de la muy noble çibdad de Murçia e a vuestros alcaldes e lugarestenientes e a cada uno de vos; salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murcia, nos fue fecha relacion diziendo que vos, el dicho corregidor, seyendo corregidor e juez salariado en la dicha çibdad, contra las leyes e hordenanças de nuestros reynos, aveys tentado vos e vuestros alcaldes, de llevar vistas de proçesos en la dicha çibdad, en lo que los vezinos e moradores de ella diz que reaçiben grande agravio e daño, e por siempre nos fue suplicado e pedido pr merçed que sobrello proveyeseamos de remedio con justiçia e como la nuestra merçed fuese. E por quanto en las leyes que fezimos en la muy noble çibdad de Toledo el año que paso de mill e quatroçientos e ochenta años, fezimos e hordenamos una ley que sobre esto fabla, el thenor de la qual es este que se sigue:

*«Otrosy, ordenamos e mandamos que los regidores que tienen salarios con sus ofiçios y los alcaldes que tienen salario con sus alcaldias e los alcaldes e juezes que tienen ofiçios por estos juezes salariados, no lieven cosa alguna por la vista de los proçesos que les dan a ver para dar señas, salvo solamente los derechos que estovieren hordenados por la hordenança es costumbre antigua de la çibdad o villa o lugar donde toviere el juzgado, so pena que pierdan el ofiçio e pagar lo que llevare con el entretanto.»*

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha hordenança que suso va encorporada, e la guardeys e cunplays, e fagays guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene e guardandola e

